

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

A. Interlocutorio No.: 84  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Actor(a): PEOPLE CONTAC S.A.S.  
Accionado: DELAWARE CONSULTORIA S.L.  
Radicado: 17001-33-39-007-2018-00412 -00

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la empresa PEOPLE CONTAC S.A.S. solicita se libre mandamiento de pago en contra de la DELAWARE CONSULTORÍA S.L., por los siguientes conceptos:

*“solicito señor juez, libra mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero pendiente de pago, provenientes de la obligación derivada de la relación contractual contenida en la factura indicada en el hecho SEXTO del presente escrito:*

- *Seis millones ochocientos setenta y siete mil setecientos cuarenta pesos M/Cte (\$6.877.740) valor contenido en las facturas relacionadas en el hecho sexto.*
- *Los intereses de mora a la tasa máxima legal al momento de la presentación de la demanda ascienden a la suma de tres millones novecientos sesenta y tres mil quinientos cuatro pesos M/Cte (\$3.963.504), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga totalmente las pretensiones.*
- *Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.*

Como sustento de lo anterior, indicó que:

*“PRIMERO: El Veintidós (22) de marzo de 2010, People Contact S.A., celebró con la sociedad Delaware Consultoría S.L contrato de prestación de servicios de infraestructura cuyo objeto era, “People Contact S.A. se obliga a entregarle a*

*DELAWARE, PUESTOS DE TRABAJO B.P.O., QA Y DESARROLLO DE SOFTWARE para el desarrollo de sus funciones en la ciudad de Manizales”*

**SEGUNDO:** *El plazo o duración inicial del citado contrato fue de seis (6) meses, contados a partir de la suscripción del contrato, el que se prorrogaría automáticamente por periodos iguales de seis (6) meses y así sucesivamente, salvo que alguna de las partes manifestará su intención de no renovarlo con treinta (30) días calendario a la fecha de terminación inicial o cualquiera de sus prórrogas.*

**TERCERO:** *El valor del contrato era de cuantía indeterminada, y su valor mensual sería el que resultará de conformidad con las siguientes especificaciones de ocupación:*

<b>CANTIDAD PUESTOS</b>	<b>DE</b>	<b>VALORxPUESTO</b>	<b>CANTIDAD MÍNIMA</b>
0- 50 puestos de trabajo		\$618.000	20 puestos
51-100 puestos de trabajo		\$606.000	51 puestos
101 - 150 puestos de trabajo		\$586.000	101 puestos
151 - 200 puestos de trabajo		\$566.000	151 puestos
201- en adelante		\$535.000	201 puestos

*El valor de los puestos se liquidará por meses completos sin que se excluyan el pago de días no hábiles y sin que el pago quede supeditado a la ocupación efectiva, siempre se pagarán meses completos y nunca fracciones de mes salvo acuerdo previo.*

**3.2.** *A los valores expresados en este contrato se adicionará el Impuesto al Valor Agregado (IVA) vigente al momento de la facturación.*

**3.3.** *El valor mensual del contrato será la sumatoria de los puestos de trabajo entregados, multiplicado por el valor unitario establecido según los requerimientos de cada mes.*

**3.4.** *La cantidad mínima de puestos corresponde a la menor cantidad de puestos que debe utilizar DELAWARE para que se pueda garantizar el precio. Si la cantidad mínima no se cumple se utilizará el valor de: raneo donde se ubique la cantidad de puestos utilizados.*

**3.5.** *PEOPLE CONTACT S.A., presentará mensualmente, durante los cinco (5) primeros días del mes, a DELAWARE la factura o cuenta de cobro correspondiente.*

**3.6.** *Por su parte, DELAWARE., se compromete a pagar los valores facturados por PEOPLE CONTACT S.A., dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la factura o cuenta de cobro.*

**3.7.** *El incumplimiento de cualquiera de los pagos generará intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.*

3.8. Los valores por puesto de trabajo se incrementarán cada primero (01) de enero en un valor equivalente al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el Gobierno Nacional, a partir del 01 de enero de 2012.

**CUARTO:** De acuerdo con el contrato, para hacer efectivos los pagos, **People Contact S.A.** presentó mensualmente a **Delaware Consultoría S.L.**, durante los cinco (5) primeros días del mes, la factura o cuenta de cobro correspondiente, quedando dicha sociedad comprometida a pagar los valores facturados dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la factura o cuenta de cobro.

**QUINTO:** La empresa **Delaware Consultoría S.L.**, Representada Legalmente para la época por el señor **Luis Alberto Garman López**, no ha hecho efectivo ningún pago, por concepto de los servicios prestados.

**SEXTO:** Sin embargo, para la fecha de presentación de esta demanda, las siguientes facturas de venta N° 6306 se encuentra vencida y por ende no ha sido pagada ni parcial ni totalmente.

FACTURAS VENCIDAS DELAWARE CONSULTORÍA SUCURSAL COLOMBIA								
No. FACTURA	NIT	CLIENTE	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	DÍAS DE MORA	VALOR FACTURA	ABONOS	TOTAL FACTURAS VENCIDAS
6306	900279622	DELAWARE	2016-04-05	2016-07-05	797	10.877.740,00	4.000.000,00	6.877.740,00
								6.877.740,00

**SÉPTIMO:** Los intereses moratorios se han venido produciendo con ocasión al no pago de esta factura, los cuales a la fecha de presentación de este proceso suman un total de **Tres millones novecientos sesenta y tres mil quinientos cuatro pesos M/cte (\$3.963.504)**

Tasa mora	Mora nominal	Mora n.diario	Fecha liquidación
29,72%	26,03%	0,07230615%	2018-09-10

#### INTERESES DE MORA

LIQUIDACION INTERESES DE MORA DELAWARE CONSULTORIA SUCURSAL				
Nº FACTURA	DIAS EN MORA	SUBTOTAL INTERESES	IVA INTERESES	TOTAL INTERESES DE MORA
6306	797	\$ 3.330.676	\$ 632.828	\$ 3.963.504
TOTAL INTERESES DE MORA				3.963.504
TOTAL DEUDA + INTERESES DE MORA				10.841.244

**OCTAVO:** La factura de venta No 6306 del 05 de abril de 2016, fue recibida y aceptada por valor de \$10.877.740, toda vez que **Delaware** realizó un abono de \$4.000.000, por lo que a la fecha de radicación de la presente demanda, el saldo pendiente de la factura

es de \$6.877.740 más los intereses moratorios calculados al 10 de septiembre de 2018 por valor de \$3.963.504, para un total de \$10.841.244.

**NOVENO:** *Mediante certificado expedido por la señora Diana Marcela Zapata Sierra, Revisora Fiscal de la Sociedad demandante, se hace constar que la sociedad People Contact S.A.S. es una entidad descentralizada de derecho público, constituida bajo el régimen de las Sociedad de Economía mixta del orden municipal, de segundo grado vinculada al municipio de Manizales, y con una participación pública superior al 91.68%."*

Corolario de lo anterior, se encuentra acreditado que el 22 de marzo de 2010, se suscribió el contrato de prestación de servicios de infraestructura entre People Contacto S.A.S. y Delaware Consultoría S.L. , con el siguiente objeto:

*"PEOPLE CONTAC S.A., se obliga a entregarle a DELAWARE, puestos de trabajo de B.P.O., QA y DESARROLLO DE SOFTWARE para el desarrollo de sus funciones en la ciudad de Manizales.*

*1.1.El arrendamiento de puestos incluye: (...)" . /fl. 18/.*

La duración del contrato se pactó por 6 meses, contados a partir de la suscripción del mismo, esto es, 22 de marzo de 2010; plazo que se prorrogaría automáticamente por periodos iguales a 6 meses, salvo que alguna de las partes manifestara lo contrario por escrito con antelación de 30 días. La ejecutada debía entonces, cancelar el valor correspondiente a la sumatoria de los puestos de trabajo entregados, multiplicado por el valor unitario establecido según los requerimientos de cada mes, pago que se realizaría durante los primeros 5 días del mes, no obstante el contratista no ha pagado la factura de venta n° 6306 del 5 de abril de 2016, con fecha de vencimiento del 5 de julio de 2016.

La empresa **Delaware** realizó un abono de \$4.000.000, por lo que, a la fecha de radicación de la presente demanda, el saldo pendiente de la factura es de \$6.877.740 más los intereses moratorios

Para resolver se efectúan las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1.1.COMPETENCIA.**

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

#### **3.2. TÍTULO EJECUTIVO.**

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 3º que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declares su incumplimiento (...)*”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

(Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y

---

<sup>1</sup> Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

a cargo del ejecutado y, **en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.**

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>3</sup>.*

...”<sup>4</sup> (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

### 3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

Seguidamente debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

*“Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.  
(...)”*

Ahora, para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que*

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

*consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)”.*

Sobre este tópico el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Ahora bien, en cuanto al título ejecutivo presentado, se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Tratándose de ejecuciones derivadas de contratos estatales, es preciso indicar que el título ejecutivo es complejo, esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen. Al respecto de lo cual el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha precisado que:

*“...Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual... “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”<sup>7</sup>*

En este orden de ideas, y revisados los documentos aportados se observa que efectivamente en el sub examine la parte accionante allega como título de recaudo

---

<sup>5</sup> Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alir Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

<sup>7</sup> Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

ejecutivo (i) el Contrato de prestación de servicios suscrito entre la ejecutante y la ejecutada el 22 de marzo de 2010/fl. 15 a 44 C.2 expediente digitalizado/, y *ii*) la factura de venta n° 6303 del 5 de abril de 2016, con fecha de vencimiento de 5 de julio de 2016 /fl. 45 C.2 expediente digitalizado/

Del texto del contrato se infiere con claridad que en el caso el título ejecutivo está conformado por el texto del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y la factura de venta n° 6303 de 5 de abril de 2016, sumado a la afirmación que acerca del incumplimiento realice la PEOPLE CONTACT S.A., afirmación que fue realizada con la demanda en la cual se enuncia en la factura de venta causada y no pagada por la ejecutada, además del cobro de los intereses de mora a la tasa máxima legal.

Es así como, en la cláusula 11a del contrato de prestación de servicios, referente a las obligaciones de la ejecutada DELAWARE, se determinó lo siguiente:

*11.1 Efectuar los pagos del precio en los plazos convenidos en este documento.*

*(...)*

*11.5 DELAWARE., reconocerá y pagará a favor de PEOPLE CONTACT S.A. intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por el retardo en el pago. Para el efecto, renuncia a la constitución en mora o la necesidad de efectuar requerimientos judiciales o extrajudiciales para el efecto.*

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo complejo base de esta ejecución está contenido en un contrato estatal y una factura de venta cancelada parcialmente, en virtud del cual fue declarado el incumplimiento, se libraré mandamiento de pago en favor la PEOPLE CONTACT S.A. y en contra de DELAWARE CONSULTORÍA S.L., atendiendo a lo siguiente:

- ✓ Capital constituido por el valor de la factura de venta adeudada, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS Mcte. (\$ 6.877.740.00)**, causado en el siguiente periodo:

1 al 31 de diciembre de 2015

<b>Descripción periodo</b>	<b>Valor total</b>	<b>Abono</b>
1 al 31 de diciembre de 2015	\$4.856.134	
1 al 31 de enero de 2016	\$4.856.134	
retención en la fuente 4%	\$388	
IVA	\$1.553.963	\$4.000.000
<b>TOTAL ADEUDADO</b>		<b>\$6.877.740</b>

- ✓ También se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por el retardo en el pago, teniendo en cuenta lo pactado por las partes en el numeral 11.5 de la cláusula 11a del contrato. Lo anterior a partir del cinco (5) de julio del año 2016 (fecha de vencimiento de la factura de venta n° 6303 de 2016) hasta la fecha en que se presentó esta demanda (26 de septiembre de 2018).

Año	Mes	Días	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2016	Julio	25	21,34	1,62%	93.133	93.133
2016	Agosto	30	21,34	1,62%	111.760	204.893
2016	Septiembre	30	21,34	1,62%	111.760	316.652
2016	Octubre	30	21,99	1,67%	114.872	431.524
2016	Noviembre	30	21,99	1,67%	114.872	546.397
2016	Diciembre	30	21,99	1,67%	114.872	661.269
2017	Enero	30	22,34	1,69%	116.542	777.811
2017	Febrero	30	22,34	1,69%	116.542	894.352
2017	Marzo	30	22,34	1,69%	116.542	1.010.894
2017	Abril	30	22,33	1,69%	116.494	1.127.388
2017	Mayo	30	22,33	1,69%	116.494	1.243.883
2017	Junio	30	22,33	1,69%	116.494	1.360.377
2017	Julio	30	21,98	1,67%	114.824	1.475.201
2017	Agosto	30	21,98	1,67%	114.824	1.590.025
2017	Septiembre	30	21,98	1,67%	114.824	1.704.850
2017	Octubre	30	21,15	1,61%	110.847	1.815.697
2017	Noviembre	30	20,96	1,60%	109.933	1.925.630
2017	Diciembre	30	20,77	1,59%	109.018	2.034.647
2018	Enero	30	20,69	1,58%	108.632	2.143.279
2018	Febrero	30	21,01	1,60%	110.174	2.253.453
2018	Marzo	30	20,68	1,58%	108.584	2.362.036
2018	Abril	30	20,48	1,56%	107.618	2.469.654
2018	Mayo	30	20,44	1,56%	107.425	2.577.079
2018	Junio	30	20,28	1,55%	106.651	2.683.730
2018	Julio	30	20,03	1,53%	105.440	2.789.170
2018	Agosto	30	19,94	1,53%	105.004	2.894.173
2018	Septiembre	26	19,81	1,52%	90.456	2.984.630

Concepto	Valor
Capital	6.877.740
Interes	2.984.630
<b>Total</b>	<b>9.862.370</b>

- ✓ Y por los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de mandamiento de pago en los términos solicitados en la presente demanda ejecutiva, lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Librar mandamiento de pago a favor de **PEOPLE CONTAC S.A.S.** y en contra de la **DELAWARE CONSULTORÍA S.L.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS Mcte. (\$ 6.877.740.00)**, por concepto de capital constituido por el valor de la factura de venta n° 6303 del 5 de abril de 2016.
- Por la suma **dos millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos (\$ 2.984.630 Mcte)** por concepto de intereses moratorios corrientes causados en los periodos comprendidos entre el 5 de julio de 2016 hasta la fecha en que se presentó esta demanda (26 de septiembre de 2018).
- Por los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- Por el valor de las costas procesales que se causen en el presente proceso

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. NOTIFICAR** este auto personalmente a la empresa **DELAWARE CONSULTORÍA S.L.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 ibídem.

**QUINTO. SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** a la **DELAWARE CONSULTORÍA S.L.**, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr en la forma establecida en el artículo 612 del C.G.P.)

**SEXTO. NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

AZPI/sust.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 007 DEL 28 DE ENERO DE 2022</b></p> <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f70f65852cae10a426765baf01b10a66a032a7a170465dae5ed003bea41ff69**

Documento generado en 27/01/2022 03:31:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1916-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2018-00640-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**VINCULADOS:** INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y  
DESARROLLO DE MANIZALES, CENTRO GALERÍAS PLAZA  
DE MERCADO S.A.S Y LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE  
CALDAS CHEC S.A. E.S.P.

Revisado el contenido del expediente se observa que el material probatorio decretado dentro del presente proceso, se encuentra recaudado en su totalidad y el mismo fue puesto en conocimiento de las partes.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen allegue su concepto, dentro del término de CINCO (05) DÍAS COMUNES contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGOSTO/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1911

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Jhon Jairo Posada Salgado y otros  
**Demandados:** Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec  
**Radicación:** 2022-00249

Mediante Auto del 09 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se ordenó corregir la demanda presentada por **Jhon Jair Posada Salgado, María Angela Sierra Ruíz, Ana María Posada Pineda, Genny Paola Posada Pineda, Estefani Andrea Posada Pineda, Paulo Cesar Posada Salgado, José Joaquín Posada Londoño, Amparo Salgado López y Angela María Posada Salgado** en contra de la **Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e Instituto Penitenciario y Carcelario - Inpec.**

La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal y, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

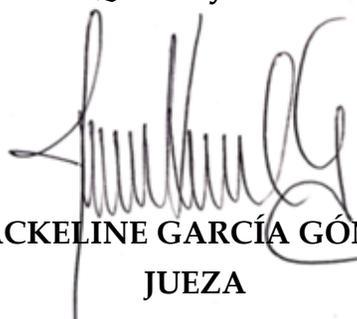
1. Notifíquese este auto personalmente a **la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y al **Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

---

<sup>1</sup> Archivo 05

4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Luis Audelo Portillo Andrade de acuerdo a las facultades descritas en los poderes allegados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1912

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Julián Andrés Ángel Garcés y otros  
**Demandados:** Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, E.S.E.  
Hospital San Marcos Chinchiná y Concesión Pacífico Tres  
**Radicación:** 2022-00276

Mediante Auto del 09 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se ordenó corregir la demanda presentada por **Julio Andrés Ángel Garcés, Miralba Sánchez Flórez, María Eugenia Garcés Alzate, Jaime Alberto Ángel Garcés, Nini Yojana Soto, Valentina Ángel Garcés, Olga Ximena Garcés Alzate, Pablo Felipe Arenas Garcés, Nataly Rincón Garcés, Carolina Rincón Garcés, José Julián Rincón Garcés y María Clemencia Garcés Alzate, Diego Fernando Garcés Ruíz y José Fernando Garcés Alzate** en contra de la **Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná y Concesión Pacífico Tres**.

La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal y, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente a la **Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná y Concesión Pacífico Tres** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

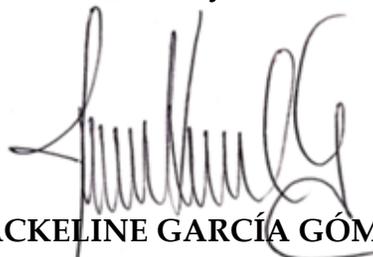
---

<sup>1</sup> Archivo 05

para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Carlos Iván García Tabares de acuerdo a las facultades descritas en los poderes allegados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1914

**Medio de control:** Repetición  
**Demandante:** Nación Ministerio de Educación  
**Demandado:** Sandra Viviana Cadena Martínez y Fabio Hernando Arias Orozco  
**Radicación:** 2023-00094

Mediante auto del 22 de junio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó corregir la demanda presentada en contra de **Sandra Viviana Cadena Martínez y Fabio Hernando Arias Orozco**.

La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal y, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente a **Sandra Viviana Cadena Martínez y Fabio Hernando Arias Orozco** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, líbrese por Secretaría los correspondientes oficios citatorios y/o avisos, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

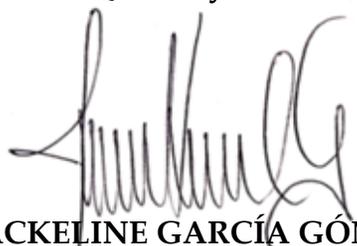
---

<sup>1</sup> Archivo 08

para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **Se corre traslado** a los particulares demandados por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. **Reconocer personería** al abogado Omar Esteban Coral Guerrero como representante judicial del Ministerio de Educación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1896-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2023-00113-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAURICIO CÁRDENAS JARAMILLO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

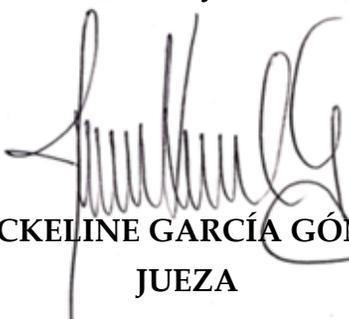
a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A la abogada Carmen Ligia Gómez López portadora de la T.P. 95.491 del C.S.J., se le Reconoce Personería para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1897-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2023-00122-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRICIA RUIZ QUINTERO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

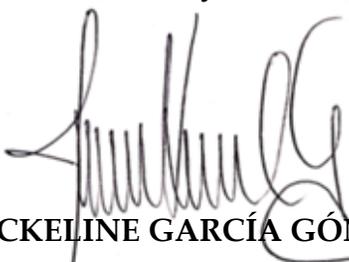
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1898-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2023-00125-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA GRAJALES CASTILLO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

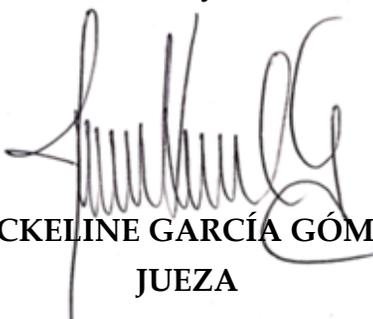
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1913-2023  
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00128-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Carlos Andrés García Hoyos  
Demandadas: E.S.E. San Marcos de Chinchiná

Revisada la demanda presentada por Carlos Andrés García Hoyos, se verifica que el título ejecutivo es complejo; esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen. Al respecto de lo cual el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual... “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”<sup>2</sup>

Para el caso, se advierte que el título ejecutivo deriva de los siguientes contratos: 32.11-23 del 01 de enero de 2021, 32.11-01-30 del 01 de febrero de 2021, 32.11-01-78 del 01 de marzo de 2021; 32.11-01-133 del 01 de abril de 2021; 32.11-01-199 del 01 de mayo de 2021; 32.11-01-269 del 01 de junio de 2021; 32.11-01-372 del 01 de julio de 2021; 32.11-01-506 del 01 de agosto de 2021; 32.11-01-633 del 01 de septiembre de 2021; 32.11-01-735 del 01 de octubre de 2021; 32.11-01-776 del 01

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

<sup>2</sup> Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

de noviembre de 2021; 32.11-01-827 del 01 de diciembre de 2021; 32.11-01-038 del 01 de enero de 2022, 32.11-01-134 del 01 de marzo de 2022.

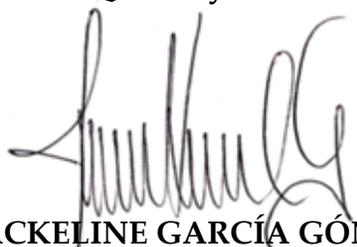
En la cláusula referente a la forma de pago se estableció lo siguiente.

CLÁUSULA CUARTA - FORMA DE PAGO: EL HOSPITAL cancelará al EJECUTOR el valor de las obligaciones del presente contrato mediante cuenta de cobro presentada, PAGADERA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, una vez suscrita el acta del recibo a satisfacción por parte del Interventor del Contrato. PARÁGRAFO 1: EL HOSPITAL efectuará las retenciones que en materia de impuestos establezca la ley, PARÁGRAFO 2: EL EJECUTOR deberá acreditar para el pago, el cumplimiento de las obligaciones con el sistema de Salud, Pensión y Riesgos Laborales.

Revisados los documentos anexos a la demanda no se observa el acta de recibo a satisfacción suscrita por la interventoría en los siguientes contratos: 32.11-23 del 01 de enero de 2021 32.11-01-30 del 01 de febrero de 2021.

En este sentido, de conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte ejecutante un término de **cinco (5) días** para que aporte las respectivas actas de recibo a satisfacción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1899-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2023-00131-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY RESTREPO MARTÍNEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

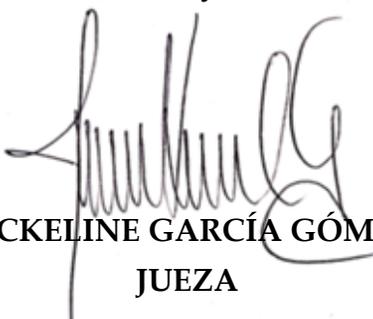
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 1904-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2023-00142-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA CRISTINA LONDOÑO HERRERA  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,  
DEPARTAMENTO DE CALDAS y FIDUPREVISORA  
S.A.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO HERRERA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

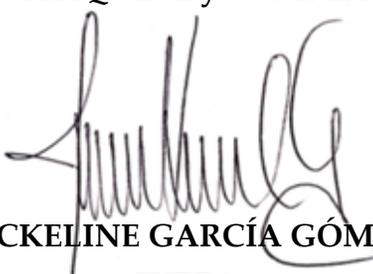
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de FIDUPREVISORA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
7. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*<sup>1</sup>, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

**La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO y LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1900-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2023-00144-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS FELIPE CASTAÑO CASTAÑEDA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

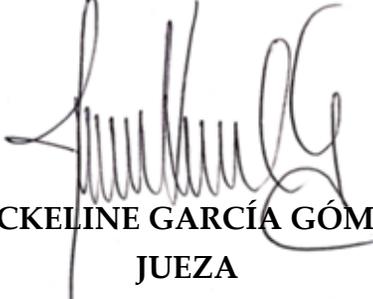
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al abogado HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA portador de la T.P. 75.573 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 1905-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2023-00147-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANGÉLICA MARIA GONZALEZ MARTINEZ  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE  
MANIZALES

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **ANGÉLICA MARIA GONZALEZ MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

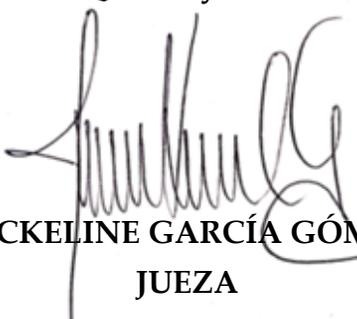
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*<sup>1</sup>, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

**La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>1</sup> Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 1906-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2023-00148-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE GREY BEJARANO SEGURA  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE  
MANIZALES

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **JOSE GREY BEJARANO SEGURA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

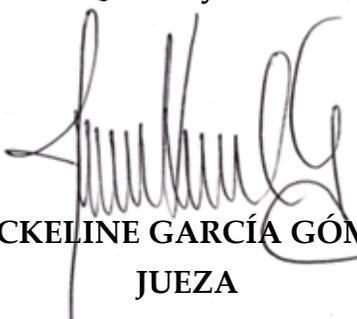
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*<sup>1</sup>, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

**La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>1</sup> Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 1907-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2023-00149-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SANDRA PATRICIA TORO MARIN  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE  
MANIZALES

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **SANDRA PATRICIA TORO MARIN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

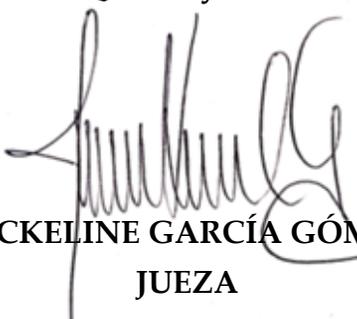
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*<sup>1</sup>, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

**La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>1</sup> Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 1908-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2023-00150-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ AMALFI DIAZ RAMIREZ  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE  
MANIZALES

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **LUZ AMALFI DIAZ RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

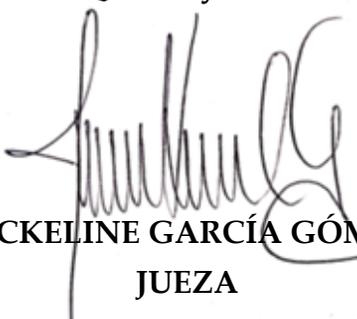
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*<sup>1</sup>, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

**La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>1</sup> Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 1909-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2023-00152-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALVARO BETANCUR BARCO  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE  
MANIZALES

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **ALVARO BETANCUR BARCO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

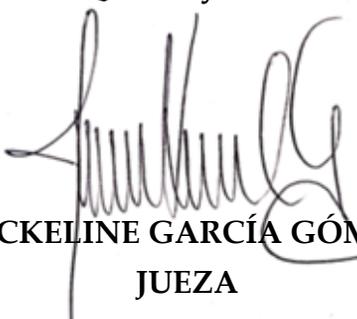
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*<sup>1</sup>, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

**La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>1</sup> Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1901-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2023-00156-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**DEMANDADO:** ORMANDO AMAYA AMAYA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmite la demanda de la referencia, y en consecuencia se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. En los términos previstos en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A. deberá allegar copia del acto administrativo acusado de nulidad.
2. Conforme lo consagrado en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente prestacional del demandado, documental que fue anunciada en el acápite de pruebas, sin embargo, no se encuentra dentro del expediente.
3. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Al abogado Sergio Daniel Salazar Escalante portador de la T.P. 302.424 del C.S.J., se le **reconoce personería** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**A.I.** 1910/2023  
**MEDIO CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA, CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2023-00157-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación a los demandados por medios electrónicos.

A pesar de que en este caso se solicita una medida cautelar, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se entiende que la inaplicación de este requisito solamente se reserva aquellos casos en que, debido a la premura, la medida se deba resolver sin la audiencia de la contraparte. Así lo explicó el Consejo de Estado en la siguiente providencia del 01 de julio de 2021<sup>1</sup>:

“No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto,

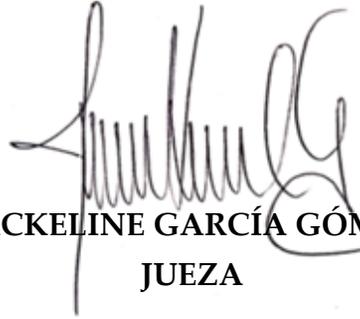
---

<sup>1</sup> Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez; Exp 1424-21

bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.”

De lo anterior se concluye que la demandante deberá demostrar el cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1902-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2023-00165-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ZULY QUINTERO RESTREPO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y MUNICIPIO DE MANIZALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se INADMITE la demanda de la referencia, en consecuencia, se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la misma en los siguientes aspectos:

1. De la revisión de la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que se pretende demandar la nulidad del acto administrativo ficto configurado en la solicitud presentada ante el Municipio de Manizales, sin embargo, conforme el certificado de extracto de intereses a las cesantías y el acta de posesión, se observa que la señora Zuly Quintero Restrepo se encuentra vinculada al Departamento de Caldas.

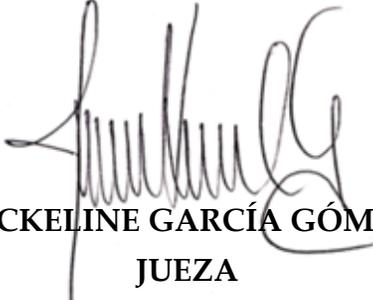
En ese orden de ideas, con el fin de prever desde ahora la legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial, se solicita a la parte activa que aclare la designación de las partes, las pretensiones y los hechos de la demanda de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.

2. En caso de ser el Departamento de Caldas la entidad territorial legitimada dentro del presente asunto, deberá corregirse la demanda y el poder.
3. Así mismo deberá allegarse las constancias de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y la reclamación administrativa frente al Departamento de Caldas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 y el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

4. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1903-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2023-00169-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMENZA HERNÁNDEZ ZAPATA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

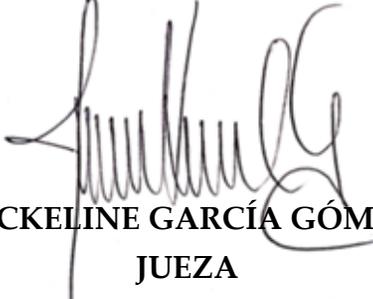
a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>